

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintitrés

Se decide la recusación que hizo la parte demandante frente al *Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca*, invocando la causal que contempla el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, quien decidió aceptarla.

Por su parte el *Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca* considera infundada la recusación porque la conducta asumida por su homólogo “... *corresponde al deber legal que le asiste de reportar ante el ente encargado los hechos, actos u omisiones desplegados por las partes que pueden llegar a ser constitutivos de falta penal o disciplinaria, con el fin de que se adelante la investigación correspondiente...*”.

CONSIDERACIONES:

1. Acorde con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. es procedente decidir la recusación invocada como superior funcional común de las dos autoridades involucradas en la misma.

2. La apoderada de la parte ejecutante afirma que en su contra se dispuso compulsarle copias para una investigación disciplinaria por parte del *Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca* con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario 2014 - 243, conforme se evidencia en el archivo **008** del cuaderno de segunda instancia, aspecto que por lo demás es aceptado por el *Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca* en el auto que declaró fundado el impedimento, quien agregó que en ese mismo asunto también se ordenó investigar penalmente a la profesional del derecho que interpone la recusación.

3. La *imparcialidad* que debe imperar en el funcionario judicial para decidir los distintos asuntos resulta afectada cuando existen circunstancias externas que influyen en la parte *subjetiva* que obnubilan el aspecto intelectual, de forma tal que le impide entonces que opere a **plenitud** el mandato del artículo 228 de la Constitución Política en lo atinente a la *independencia y autonomía judicial*¹, y la vinculatoriedad inexorable al *imperio de la ley*², primando en estos eventos el *interés personal*, desnaturalizándose así la función de administrar justicia en el marco del estado social de derecho, de ahí que se han establecido las causales de impedimento y recusación, las que pueden ser invocadas o bien por el juez de la causa o por las partes o sus apoderados en aras de materializar el principio y valor constitucional de la justicia.

De la situación fáctica advertida por la recusante lo que se advierte sin atisbo de duda es que las copias compulsadas al interior del proceso 2014 - 243 obedecen al claro mandato de los cánones 42, 43 y 44 del C.G.P. sobre los poderes de ordenación, instrucción y dirección del proceso que le asisten al servidor jurisdiccional, de donde emana precisamente la posibilidad de obrar en el anotado sentido, repárese igualmente en el hecho que por tal proceder “*No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.*”

*Nótese, la conducta de los árbitros difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los ahora quejosos buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente.”*³.

Si bien es cierto que las copias ordenadas por la autoridad aquí recusada lo fueron en **otro** proceso judicial, en los términos del artículo 141 numeral 8 del C.G.P. debe concluirse que no se configura la causal de recusación frente a las actuales diligencias, pues como claramente lo ha distinguido la jurisprudencia⁴, incluido el pronunciamiento anteriormente citado, la interposición de una **denuncia**

¹ Artículo 228: *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

² Así lo dispone el Artículo 230 de la Constitución Política: *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

³ La cita corresponde a la sentencia STC 15895/16, reiterada entre otras en la sentencia STC 13504/19.

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias STC13504/19 y STC 9257/19.

Proceso Ejecutivo

Radicado: 680014003016-2007-00412-01

apareja por parte de quien la presenta, la necesaria atribución de una conducta censurable desde el punto de vista penal o disciplinario frente al denunciado, en tanto que como bien lo afirma el señor Juez *Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca*, la **compulsa de copias** al interior del proceso 2014 - 243 lo fue para que se **investigara si existe o no** alguna conducta censurable desde el punto de vista disciplinario o penal, esto es, **no** tiene el matiz de una denuncia en la medida que no atribuye la comisión de falta disciplinaria o penal, de donde refulge claramente que no se trata de una **denuncia** en los términos concebidos por la jurisprudencia sobre la temática bajo estudio.

Por lo tanto, la recusación invocada no se configura en el presente asunto al evidenciarse que el señor Juez recusado no ha promovido denuncia alguna contra la apoderada de la parte ejecutante, bajo el entendimiento que la jurisprudencia le ha dado al referido concepto y al de compulsas de copias con **causa** en un proceso judicial para examinar si hay o no infracción a normas disciplinarias o penales; por lo tanto, deben retornar las diligencias a la autoridad judicial recusada para continúe con el curso normal del presente asunto. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar infundada la recusación* que se hace al Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a quien se le devuelven las diligencias.

SEGUNDO: *Comuníquese* esta decisión al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992c8baa52f46e7fa12e6bd3a4bc04177caef18c4dc9383d751942fb063caa0**

Documento generado en 11/05/2023 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>